

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300393
Materia	Servicios sociales
Asunto	RVI. Falta pago de atrasos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 01/02/2023, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que, en fecha 14/11/2018, presentó una solicitud de renta valenciana de inclusión (RVI), en su modalidad de renta de inclusión social. Mediante una Resolución de fecha 10/08/2021 le fue reconocida la mencionada prestación (expte. RGIS/46026/11989/2019); no obstante, no le fueron abonados los atrasos que le correspondían, motivo por el que presentó, en fecha 03/11/2022, una solicitud reclamando el pago de dichos atrasos.

Considerábamos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que la admitimos a trámite y resolvimos la apertura del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 02/02/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Motivos por los que no se había producido aún el abono de los atrasos.
2. Fecha en la que, previsiblemente, se procedería a realizar el pago de los atrasos que le correspondían a la persona interesada.

En fecha 28/02/2023, tuvo entrada en esta institución una solicitud de ampliación de plazo de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021 se la concedimos, mediante la Resolución de fecha 01/03/2023.

En fecha 24/03/2023 tuvo entrada el informe solicitado, en el que nos comunicaban lo siguiente:

La persona promotora de la queja es, a su vez, perceptora del Ingreso Mínimo Vital. Según lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión social, el importe que se perciba por esta prestación se resta de la cuantía que se percibe en concepto de renta valenciana de inclusión.

En el caso de (...) el importe a percibir en concepto de Ingreso Mínimo Vital (1.143,98€) supera el importe que venía percibiendo de renta valenciana de inclusión (747,50€), por lo que se establece en 0 euros la prestación económica de RVI, manteniendo el reconocimiento del derecho a la prestación profesional y al resto de ayudas y recursos vinculados en la misma por lo que no existen atrasos.

Contra la resolución de fecha 10/08/2021 la persona interesada no interpuso recurso de alzada por lo que, al haber transcurrido el plazo determinado para ello, se entiende que la resolución es firme y consentida.

El 27/03/2023 dimos traslado del informe a la persona promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que realizó, mediante un escrito de fecha 27/03/2023, comunicándonos lo siguiente:

- Que en la resolución de fecha 10/08/2021, se le reconocieron los atrasos desde diciembre de 2018 hasta junio de 2020 que es cuando le resolvieron el IMV, por lo que, manifestaba la persona interesada, tendría que tener derecho a percibir los atrasos.

En base a lo comunicado, en fecha 30/03/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un nuevo informe para que nos comunicasen lo siguiente:

1. Las razones por las que no se le habían reconocido los atrasos desde diciembre de 2018 hasta junio de 2020, que era cuando se resolvió el IMV.
2. Si habían dado respuesta a la solicitud presentada el 03/11/2022, reclamando el pago de dichos atrasos.
3. Cualquier otra información que consideraran de interés para una mejor resolución de la queja.

En fecha 28/04/2023, tuvo entrada en esta institución una solicitud de ampliación de plazo de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021 se la concedimos, mediante resolución de fecha 28/04/2023.

En fecha 08/06/2023 tuvo entrada el informe solicitado, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Con referencia a las razones por las que no se han reconocido los atrasos desde diciembre de 2018 hasta junio de 2020, se informa que en fecha 17/06/2021, antes de la resolución de aprobación de fecha 10/08/2021, la persona promotora de la queja comunica unas variaciones de documento identificativo, al pasar de pasaporte a NIE, un cambio de cuenta bancaria y un cambio de domicilio.

Al producirse el cambio de identificador es necesario realizar una serie de comprobaciones de conformidad con la Orden 18/2011 de 17 de junio de la Conselleria Hacienda y modelo Económico, por la que se regulan las actuaciones o trámites de alta, modificación y baja de los datos personales identificativos y bancarios de las personas físicas y jurídicas que se relacionan económicamente con la Generalitat; trámite necesario para poder efectuar el pago cuando proceda, una vez dictada la correspondiente resolución, siendo la causa por la que no se abonaron los atrasos correspondientes a dicho periodo.

Con referencia a si se ha dado respuesta a la reclamación interpuesta por la persona interesada, se comunica que, a fecha de este informe, se están realizando las gestiones oportunas para dar una solución a la situación planteada por la persona interesada en su reclamación.

En fecha 09/06/2023 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que no realizó.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya efectuado el pago de los atrasos que le corresponden a la persona promotora de la queja.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos siguientes como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social (art. 6. Concepto de renta valenciana de inclusión).
2. Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad, los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33).
3. Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33).
4. El artículo 34 se refiere al devengo y pago de las prestaciones de la renta valenciana de inclusión e indica que los efectos económicos de dicha prestación se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

Ningún otro artículo de la citada ley hace referencia a la subsanación de las incidencias de pago que se producen en el abono de esta ayuda.

2.2 Obligación de la Administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la Administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación con el expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- A la persona promotora de la queja no se le han abonado los atrasos correspondientes desde diciembre de 2018, hasta junio de 2020.
- No parece que hayan comunicado a la persona interesada los motivos por los que aún no se han abonado los atrasos y tampoco le han dado explicación alguna, ya que no le han dado respuesta a la reclamación que presentó el 03/11/2022, generando inseguridad e intranquilidad, dadas las necesidades económicas de la persona interesada.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. Nada parece justificar esta demora en el abono de los atrasos correspondientes.

Estimamos que los reajustes que haya que realizar por la prestación del ingreso mínimo vital o una incidencia técnica/informática no pueden conllevar a la demora en abonar unos atrasos que han sido reconocidos, y volvemos a recordar que estas ayudas van dirigidas a los ciudadanos más necesitados, y, en cualquier caso, resulta difícil justificar que su solución se posponga tanto tiempo.

4 Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan con diligencia y rapidez cualquier eventualidad e incidencia.
2. **RECOMENDAMOS** que informe a las personas afectadas de su derecho a reclamar intereses conforme al artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
3. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, resuelva de inmediato la incidencia denunciada y abone los atrasos correspondientes al periodo comprendido desde diciembre de 2018 y junio de 2020.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana